



Santiago de Cali, 19 NOV 2019

Sustanciación No. 650
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00245-00
Demandante: ANA CRISTINA IDROBO CHÁVEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la cual informa que por error involuntario de la secretaría no se notificó de la forma correcta el estado No. 27 del 28 de junio del presente año, como quiera que el archivo adjunto del estado y la providencia no se enviaron al correo electrónico aportado por la parte actora.

En razón a lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso y de evitar nulidades futuras, procede el Despacho a dejar sin efectos la notificación efectuada el 16 de mayo de 2019, y para tal efecto ordenará notificar en estados el auto de sustanciación No. 269 del 15 de mayo de 2019; por lo que en consecuencia, se

DISPONE:

1. **DEJAR SIN EFECTOS** dejar sin efectos la notificación del estado No. 27 efectuada el 28 de junio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFÍQUESE** en estados el auto Interlocutorio NO. 438 del 27 de junio de 2019.
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA YRIASNY CASA DUNLAP.
LA JUEZA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 55
Del 20/11/19
El Secretario. 02



Santiago de Cali, 19 NOV 2019

Interlocutorio No. 878

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00291-00

DEMANDANTE: PATRICIA VALENCIA RAMIREZ

DEMANDADO: DIRECCION DE MPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. 100000202-1003 del 19 de noviembre de 2018 que negó el reconocimiento del incentivo nacional por desempeño en fiscalización y cobranza como factor salarial, la Resolución No. 001372 del 12 de febrero de 2018, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y confirmo el oficio anterior, el oficio No. 100000202-00900 del 19 de octubre de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la prima de dirección como factor salarial y el respectivo retroactivo de las prestaciones sociales y la Resolución No. 000730 del 05 de febrero de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSÓN.

La demanda fue presentada dentro del término establecido en el literal d numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante aporó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 165 judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, (Fls. 140- 141).

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **PATRICIA VALENCIA RAMIREZ** al abogado **ORLANDO HURTADO RINCON**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 19 y 20).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

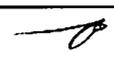
1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMITASE** la presente demanda de **NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **PATRICIA VALENCIA RAMIREZ** en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

2. **NOTIFIQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

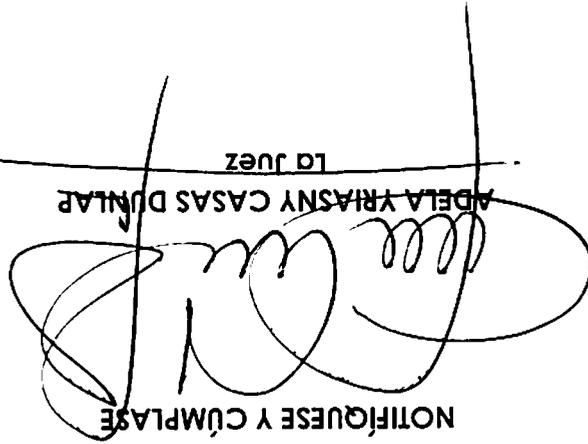
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: rojas-castrorobogados@yahoo.es

4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la copia de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento al numeral 4°.

5. **NOTIFIQUESE** personalmente a la entidad demandada **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y CORRASE traslado a la entidad mencionada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 55
Del 20/11/14
El Secretario. 

Proyecto: ADDG.


ADELA YRIASSNY CASAS DUJAL
La Juez

6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.
7. **ABSTÉNASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **ORLANDO HURTADO RINCON**, identificado con la C.C. No. 79.275.938 y tarjeta profesional No. 63.197 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.





Sustanciación No. **19 NOV 2019**
649
Expediente: **76001-33-33-013-2015-00297-00**
Demandante: **EUGENIA ORTIZ DE VANEGAS Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DIRECTA**

Mediante auto interlocutorio No. 720 proferido en la audiencia inicial del 30 de agosto de 2017 este Despacho dispuso requerir a la entidad ACUAVALLE, para que remitiera fotocopia del contrato suscrito con el Municipio de Florida Valle, para la realización del trabajo de conexión de redes de acueducto en la calle 10 frente a la nomenclatura No. 3 – 22 del Municipio de Florida, obra realizada el 19 de enero de 2015 y si se encontraba vigente dicho contrato para esa fecha, requerimiento que fue comunicado mediante el oficio No. 0439 del 06 de junio de 2019 obrante a folio 299 del expediente.

De lo anterior, a través de escrito radicado el 16 de julio de 2019, indica que realizó visita a la dirección de la calle 18 frente a la nomenclatura No. 3-22, según el oficio entregado en la oficina de ACUAVALLE S.A. ESP y que en el sitio no se encontró, que una vez se contactó con la señora Eugenia Ortiz de Vanegas, verifico que la dirección correcta es la calle 10 frente a la vivienda No. 4- 08, verificando que los trabajos de resane no fueron realizados por ACUAVALLE S.A. ESP no encontrando algún contrato que en su alcance este este trabajo del resane.

El 16 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora, presenta memorial indicando que ACUAVALLE no contesto lo requerido, por lo que solicita requerir nuevamente a dicha entidad para que cumpla con el cometido impuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa esta Agencia Judicial que al apoderado de la parte actora le asiste razón, y que ACUAVALLE a la fecha no ha cumplido con la orden dada por este Despacho, en consecuencia, se:

DISPONE:

REQUIÉRASE POR ULTIMA VEZ con el apremio del artículo 44 del CGP a **ACUAVALLE SA ESP** para que conteste en debida forma a lo pedido en el oficio No. 439 del 06 de junio de 2019, es decir, remitir fotocopia del contrato suscrito con el Municipio de Florida Valle, para la realización del trabajo de conexión de redes de acueducto en la calle 10 frente a la nomenclatura No. 3 – 22 del Municipio de Florida, obra realizada el 19 de enero de 2015 y si se encontraba vigente dicho contrato para esa fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 55

Del 20/11/19

El Secretario. J



Santiago de Cali, 19 NOV 2019

Sustanciación No. 648

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00163-00

Demandante: JULIAN ALBERTO JIMENEZ JIMENEZ

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito visible a folios (183- 188), la parte demandante presenta recurso de apelación contra la **sentencia No. 077 del 27 de junio de 2019**, proferida por este Despacho y mediante el cual se dispuso negar las pretensiones de la demanda, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia, con fundamento en lo expresado, el Despacho,

RESUELVE

1. **CONCEDESE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la **sentencia No. 077 del 27 de junio de 2019** proferido por este Despacho.
2. **EJECUTORIADO LA PRESENTE PROVIDENCIA, ENVIESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyecto: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 55

Del 20/11/19

El Secretario. [Signature]



Santiago de Cali, 19 NOV 2019

Interlocutorio No. 877

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00341-00

DEMANDANTE: MARIA SOLEDAD VALLEJO VELASQUEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Del estudio de la presente demanda se tiene que la señora **MARIA SOLEDAD VALLEJO VELASQUEZ** mediante apoderado judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** para que se declare la nulidad del acto ficto administrativo negativo derivado de la petición del 18 de abril de 2013.

Una vez revisado el presente expediente, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto en razón al factor territorial con fundamento en el artículo 156 numeral 3º del CPACA, que indica lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subrayado Fuera del Texto)

Según la norma anteriormente descrita, la competencia por razón del territorio en el presente medio de control, se determina por el último lugar donde se prestó el servicio, en este caso, según la Resolución No. 612 del 12 de septiembre de 2012, indica que la señora MARIA SOLEDAD VALLEJO VELASQUEZ laboro en la Secretaria de Educación Municipal de Guadalajara de Buga (fl. 8), y en atención al ACUERDO No. PSAA06-3806 de 2006 este Despacho dispondrá remitir el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buga (Reparto), en cumplimiento a la norma anteriormente descrita, pues es esta la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

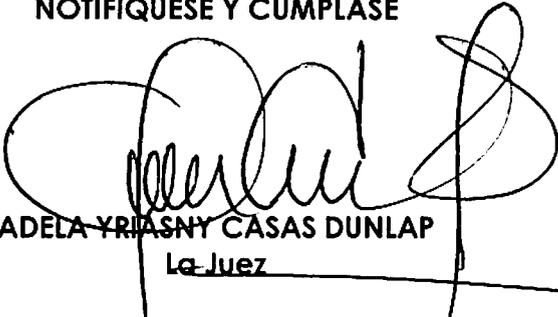
1. **REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA - REPARTO**, POR COMPETENCIA (Factor Territorial), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Por economía a procesal se le formula conflicto negativo de competencia, para que en el evento de no aceptar la remisión por competencia proceda a remitirlo al H. Consejo de Estado, para la resolución del conflicto negativo de competencia.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

3. Infórmese a la apoderada de la parte actora, por el medio más expedito lo decidido en la presente providencia.
4. Una vez en firme la presente providencia **EFFECTÚENSE**, las desanotaciones en el libro radicador y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 55

Del 20/11/2017

El Secretario. 21



Santiago de Cali, 19 NOV 2019

Sustanciación No. 647

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00068-00

Demandante: MARTHA CECILIA RESTREPO PÉREZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la cual informa que por error involuntario de la secretaria, no se efectuó la notificación de la forma correcta del Auto 455 del 27 de junio de 2019, como quiera que se envió al correo electrónico jobolivar@hotmail.com cuando el correo correcto es jobolivar85@hotmail.com.

En razón a lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso y de evitar nulidades futuras, procede el Despacho a dejar sin efectos la notificación efectuada el 28 de junio de 2019 dentro del proceso de la referencia, y para tal efecto ordenará notificar en estados el auto de sustanciación 455 del 27 de junio de 2019; por lo que en consecuencia, se

DISPONE:

1. **DEJAR SIN EFECTOS** la notificación del auto 455 del 27 de junio de 2019 en estado del estado No. 27 efectuada el 28 de junio de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFÍQUESE** en estados el auto de Interlocutorio No. 455 del 27 de junio de 2019.
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA TRIASNY CASA DUNLAP
LA JUEZA

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos, Secretario

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 55

Del 20/11/2019

El Secretario. [Signature]



Santiago de Cali, 19 NOV 2019

Interlocutorio No. 876

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00360-00

DEMANDANTE: SEGUNDO ARQUIMEDES LANDAZUR CABEZAS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto ficto presunto configurado el 18 de marzo de 2019, originado de la petición presentada el día 18 de diciembre de 2018, mediante la cual se niega el ajuste de la cesantía definitiva, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial y la correspondiente sanción por moratoria.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

No se configura el termino de caducidad, debido a que la solicitud de nulidad va dirigido contra un acto administrativo producto del silencio administrativo de conformidad con el numeral 1 literal d del artículo 164 del CPACA.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante aporto conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 18 judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, (fl. 28).



DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **SEGUNDO ARQUIMIDES LANDAZURI CABEZAS** a la abogada **ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 21-22).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **SEGUNDO ARQUIMIDES LANDAZURI CABEZAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ**, identificada con la C.C. No. 41.952.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 55

Del 20/11/19

El Secretario. ✓



Santiago de Cali, 19 NOV 2019

Sustanciación No. 646

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00354-00

DEMANDANTE: JHON JARO CARVAJAL SANCHEZ

DEMANDADO: RED SALUD DE LADERA ESE Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor **JHON JAIRO CARVAJAL SANCHEZ**, por medio de apoderada judicial contra la **RED SALUD DE LADERA ESE Y TRABAJOS TEMPORALES TRA TEM S.A. DE CALI**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se hace necesario requerir a la **RED SALUD DE LADERA ESE**, a fin de que remita con destino al proceso de la referencia, copia auténtica del oficio del 9 de abril de 2019, expedido por Doctor Jorge Orlando García, Jefe Oficina Jurídica Externa, con la constancia de publicación o notificación según sea el caso, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, por lo anterior se

DISPONE:

REQUIÉRASE al **RED SALUD DE LADERA ESE**, con el fin de que dentro del término de cinco (5) días remita a este Despacho copia auténtica del oficio del 9 de abril de 2019, expedido por Doctor Jorge Orlando García, Jefe Oficina Jurídica Externa, con la constancia de publicación o notificación según sea el caso, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADELA VILLASNY CASAS DUNLAP

La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 55

Del 20/11/19

El Secretario. 2



Santiago de Cali, 9 NOV 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 875

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2019-00276-00
DEMANDANTE: HERNANDO CARDOZO CADENA
DEMANDADOS: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

El señor **HERNANDO CARDOZO CADENA** mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP** para que se declare la nulidad del acto administrativo comprendido en el oficio No. 832-DGL-No. 3219 del 20 de junio de 2016, mediante el cual niega el reajuste de la mesada pensional.

Mediante auto de sustanciación No. 695 del 25 de septiembre de 2019, este Despacho dispuso inadmitir la demanda, toda vez que la parte actora no efectuó la estimación razonada de la cuantía, conforme lo dispone el artículo 157 del CPACA.

El apoderado de la parte demandante presente dentro del término escrito de subsanación y revisada la demanda para su admisión, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto; en razón a la cuantía, ya que en efecto, el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

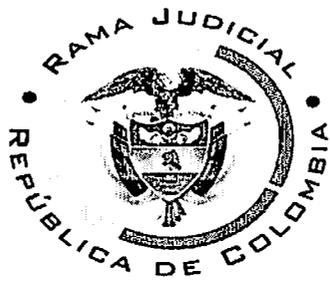
"Competencia de la Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
2. De la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Como quiera que la estimación razonada de la cuantía del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral corresponde a "CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$59.425.268,13)"; el cual es superior a cincuenta (50) SMLMV; se tiene que es el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, es el competente para conocer del proceso, en los términos del artículo 152 numeral 2º del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta lo anterior se,

DISPONE:

1. DECLARARSE LA FALTA DE COMPETENCIA, para que este Despacho Judicial, conozca del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. REMITASE por competencia el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para los fines pertinentes.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

3. Cumplido lo anterior, **CANCÉLESE** la radicación previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

Proyectó: ADDG.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 55

Del 20/11/19

El Secretario. 1



Santiago de Cali, 19 NOV 2019

Interlocutorio No. 87A

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00151-00

DEMANDANTE: PAULO AUGUSTO SERNA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA y CAJA DE RETIRO DE LA POLICA NACIONAL- CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Subsanada la falencia advertida en el auto interlocutorio No. 380 del 25 de julio de 2019 y revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. E-00003-201806369- CASUR d: 315753 del 10 de abril de 2018, mediante los cuales se niega la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo contenido en el oficio No. E-00003-201806369- CASUR d: 315753 del 10 de abril de 2018, por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendaj.ramajudicial.gov.co



DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El señor **PAULO AGUSTO SERNA** actúa en nombre propio en condición de abogado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

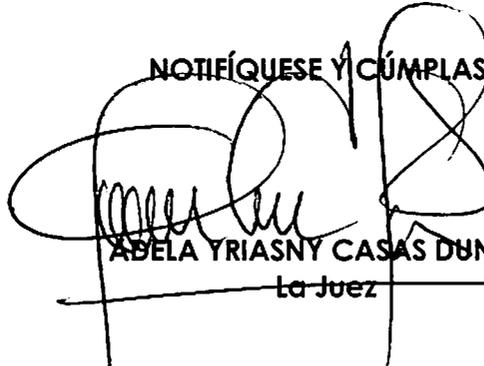
1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada por el/la señor(a) **PAULO AGUSTO SERNA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERO DE DEFENSA y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: pauloa.serna@icloud.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERO DE DEFENSA y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del



proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ABELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 55

Del 20/11/19

El Secretario. A



Santiago de Cali, 19 NOV 2019.

Interlocutorio No. 873

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00295-00

DEMANDANTE: BERTHA MARIA MEJIA RINCON

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Subsanada la falencia advertida en el auto de sustanciación No. 672 del 25 de septiembre de 2019 y revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en: Nulidad parcial de la Resolución No. 14246 del 28 del 2006, nulidad de las Resoluciones GNR 253735 del 29 de agosto de 2016 y GNR 323804 del 31 de octubre de 2016.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo contenido en la Resolución No. 14246 del 28 del 2006, GNR 253735 del 29 de agosto de 2016 y GNR 323804 del 31 de octubre de 2016., por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º
Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **BERTHA MARIA MEJIA RINCON** al abogado **FERNANJUAN DAVID VALDES PORTILLA**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 67).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

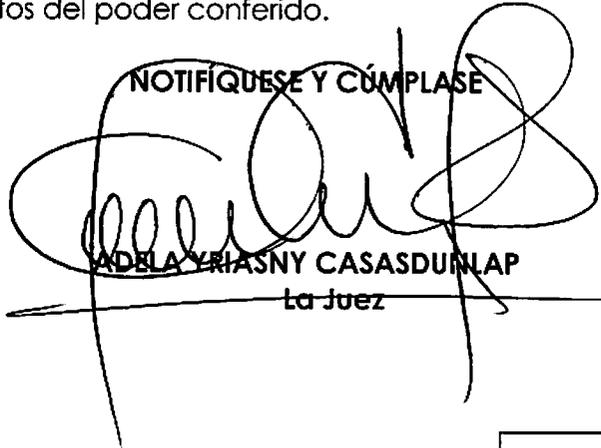
DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **BERTHA MARIA MEJIA RINCON** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: abogadosconsultorespsb@gmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.



6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JUAN DAVID VALDES PORTILLA**, identificado con la C.C. No. 16.918.155 y tarjeta profesional No. 233.825 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADELA YRIASNY CASASDUÑAL
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>55</u>
Del <u>20/11/19</u>
El Secretario. <u>[Signature]</u>



Santiago de Cali, 19 NOV 2019

Interlocutorio No. 872

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00325-00

DEMANDANTE: IDELFONSO CORTES TRIANA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DERETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. E-00001-201911236-CASUR. 432727 del 13 de mayo de 2019, y como restablecimiento solicita el reajuste y pago de la asignación de retiro.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo contenido en el oficio No. E-00001-201911236-CASUR. 432727 del 13 de mayo de 2019, por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.



DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **IDELFONSO CORTES TRIANA** al abogado **JAIRO ROJAS USMA**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 20 y 21).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **IDELFONSO CORTES TRIANA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: jirorous@yahoo.es
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

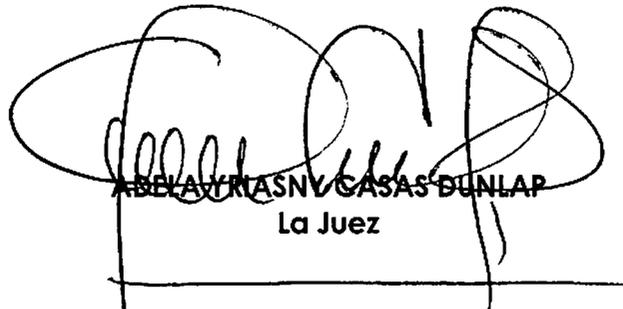
Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.

7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JAIRO ROJAS USMA**, identificado con la C.C. No. 6.463.687 y tarjeta profesional No. 125.662 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ABELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 55

Del 20/11/2017

El Secretario. [Signature]



Santiago de Cali, 19 NOV 2019

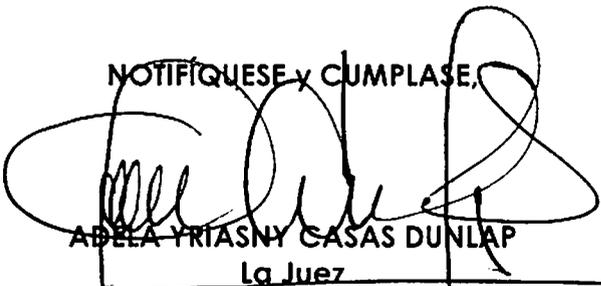
Sustanciación No. 645
Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00071-00
Demandante: TERESA DE JESUS DURANGO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito visible a folios (292-296), la parte demandante presenta recurso de apelación contra la **sentencia No. 128 del 25 de septiembre de 2019**, proferida por este Despacho y mediante el cual se dispuso negar las pretensiones de la demanda, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia, con fundamento en lo expresado, el Despacho,

RESUELVE

1. **CONCEDESE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la **sentencia No. 128 del 25 de septiembre de 2019** proferido por este Despacho.
2. **EJECUTORIADO LA PRESENTE PROVIDENCIA, ENVIASE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ABELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyecto: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 55

Del 20/11/19

El Secretario. 21



Santiago de Cali, 19 NOV 2019

Sustanciación No. 644

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00337-00

DEMANDANTE: LILIANA GARCIA ZAPATA

DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL -UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la demanda presentada por la señora **LILIANA GARCIA ZAPATA** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- El poder presentado con la demanda se encuentra en copia simple, no cumpliendo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 74 del CGP.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **INFÓRMASE** a la parte actora sobre los defectos señalados en la parte motiva de este proveído y que deberá allegar una (1) copia de la subsanación a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 55

Del 20/11/19

El Secretario. LC

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante aportó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos de esta ciudad, (fl. 21).

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

No se configura el término de caducidad, debido a que la solicitud de nulidad va dirigido contra un acto administrativo producto del silencio administrativo de conformidad con el numeral 1 literal d del artículo 164 del CPACA.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSÓN.

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto ficto presunto configurado el 7 de agosto de 2019, originado de la petición presentada el día 6 de mayo de 2019, mediante la cual se niega el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Intercurtorio No. 877
Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00388-00
DEMANDANTE: MIREYA GIRALDO DONNEYS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Santiago de Cali, 19 NOV 2019





DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **MIREYA GIRALDO MONTOYA** al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 11 y 12).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **MIREYA GIRALDO DONNEYS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y CÓRRASE traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **RUBEN DARIO GRALDO MONTOYA**, identificada con la C.C. No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAR
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 55

Del 20/11/2019

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 19 NOV 2019

Interlocutorio No. 870

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00117-00

DEMANDANTE: LEOPOLDO RIVAS MORENO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Del estudio de la presente demanda se tiene que el señor **LEOPOLDO RIVAS MORENO** mediante apoderado judicial promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. E-00003-201826996-CASUR D: 385350 del 13 de diciembre de 2018, que negó le reliquidación y ajuste de la asignación de retiro.

Una vez revisado el presente expediente, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto en razón al factor territorial con fundamento en el artículo 156 numeral 3º del CPACA, que indica lo siguiente:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subrayado Fuera del Texto)

Según la norma anteriormente descrita, la competencia por razón del territorio en el presente medio de control, se determina por el último lugar donde se prestó el servicio, en este caso, según la constancia del 26 de septiembre de 2019, expedida por el COORDINADRO GRUPO CITSE - CASUR, indica que el último lugar donde prestó sus servicios el señor LEOPOLDO RIVAS MORENO fue en la ciudad de Bogotá D.C.(fl. 78), motivo por el cual este Despacho dispondrá remitir el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de BOGOTA (Reparto), en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

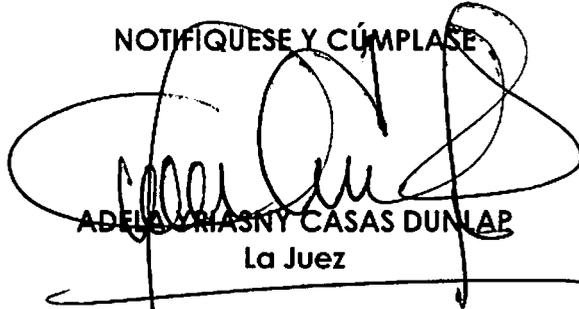
1. **REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA - REPARTO, POR COMPETENCIA (Factor Territorial), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**
2. Por economía a procesal se le formula conflicto negativo de competencia, para que en el evento de no aceptar la remisión por competencia proceda a remitirlo al H. Consejo de Estado, para la resolución del conflicto negativo de competencia.
3. Infórmese a la apoderada de la parte actora, por el medio más expedito lo decidido en la presente providencia.



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

4. Una vez en firme la presente providencia **EFFECTÚENSE**, las desanotaciones en el libro radicador y dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADELA VINASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 55

Del 20/11/2014

El Secretario. [Signature]



Santiago de Cali, 9 NOV 2019

Interlocutorio No. 869
Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00312-00
DEMANDANTE: GUSTAVO OROBIO MINA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. E-00003-201728780-CASUR. 291425 del 26 de diciembre de 2018, y como restablecimiento solicita el reajuste y pago de la asignación de retiro con la inclusión del subsidio familiar como partida computable para la liquidar la prestación social.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo contenido en el oficio No. No. E-00003-201728780-CASUR. 291425 del 26 de diciembre de 2018, (fl. 31) por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.



DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **GUSTAVO OROBIO MINA** a la abogada **DIANA CAROLINA ROSALES VELEZ**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 37).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **GUSTAVO OROBIO MINA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: abogadoscali@hotmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.



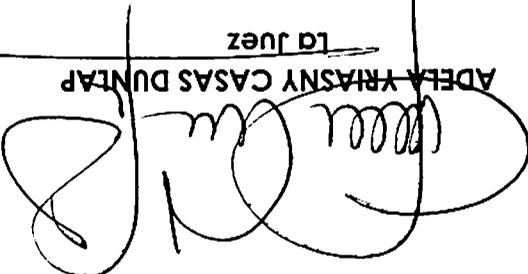
Juzgado Tercero (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.

7. **ABSTENGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **DIANA CAROLINA ROSALES VELEZ**, identificada con la C.C. No. 1.144.127.030 y tarjeta profesional No. 277.584 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


~~ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP~~
La Juez

Proyecto: ADDG.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. SS
Del 20/11/19
El Secretario. 



Santiago de Cali, 19 NOV 2019

Interlocutorio No. 868

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00328-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS MORENO MORALES

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DERETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio No. E-00001-201912194-CASUR. 436350 del 21 de mayo de 2019, y como restablecimiento solicita el reajuste y pago de la asignación de retiro.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo contenido en el oficio No. E-00001-201912194-CASUR. 436350 del 21 de mayo de 2019, por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.



DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

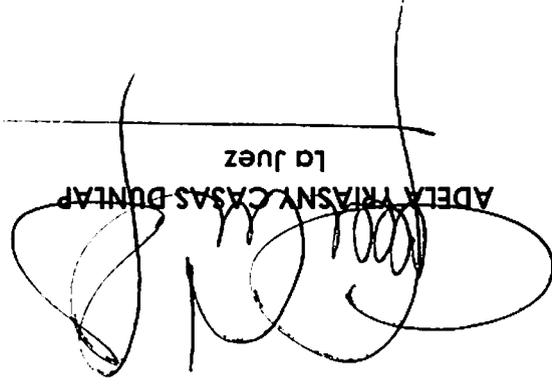
El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **JUAN CARLOS MORENO MORALES** al abogado **JAIRO ROJAS USMA**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 20 y 21).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **JUAN CARLOS MORENO MORALES** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: jirorous@yahoo.es
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 55
Del 20/11/19
El Secretario. 


ADELA TRIASNY CASAS DUNTAR
La Juez

Proyecto: ADDG.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

7. **ABSTENGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
 8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JAIRO ROJAS USMA**, identificado con la C.C. No. 6.463.687 y tarjeta profesional No. 125.662 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibidem.





Santiago de Cali, 19 NOV 2019

Sustanciación No. 643

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00316-00

DEMANDANTE: EBLIN ELENA HOLGUIN

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la anterior demanda, presentada por la señora **EBLIN ELENA HOLGUIN** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Debe estimar razonadamente la cuantía de sus pretensiones, esto es, indicar el porqué del guarismo establecido como cuantía de la pretensión, lo anterior conforme lo establecido en el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **INFÓRMASE** a la parte actora sobre los defectos señalados en la parte motiva de este proveído y que deberá allegar una (1) copia de la subsanación a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JORGE MIGUEL PAUKER GALVEZ**, identificado con la C.C. No. 14.437.519 y tarjeta profesional No. 30.970 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 5.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 55

Del 20/11/19

El Secretario. J



Santiago de Cali, 19 NOV 2019

Sustanciación No. 642

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00343-00

DEMANDANTE: MARTA FIGUEROA MARMOLEJO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la anterior demanda, presentada por la señora **MARTA FIGUEROA MARMOLEJO** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, se observa por parte del Despacho que adolece de los siguientes defectos:

- Debe la parte actora aportar la constancia de notificación del oficio No. 0100-025-464656 del 3 de abril de 2019 según lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011,

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane la falencia advertida por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **INFÓRMASE** a la parte actora sobre los defectos señalados en la parte motiva de este proveído y que deberá allegar una (1) copia de la subsanación a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **RECONÓZCASE** personería al doctor **ANDRES FELIPE GARCIA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.219.980 y Tarjeta Profesional No. 180.467 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 55

Del 20/11/19

El Secretario. [Signature]



Santiago de Cali, 19 NOV 2019

Auto Interlocutorio No. 867

REFERENCIA IMPEDIMENTO

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00338-00

Demandante: ERLIN CHARRIA GARCIA

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ANTECEDENTE

La señora **ERLIN CHARRIA GARCIA** a través de apoderado judicial presentan Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio: SRAP- 31000 -0102 del 29 de marzo de 2019 y de la Resolución No. 21721 del 4 de julio de 2019, mediante los cuales se negó los aumentos realizados a la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso lo que reclama el demandante es la bonificación judicial creada para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación mediante el Decreto 382 de 2013, es importante traer al proceso lo planteado por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto interlocutorio No. 56 del 26 de febrero de 2019, donde indico lo siguiente:

"Así las cosas, considera la Sala que efectivamente existe un interés por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali, en la medida que, al igual de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, como es el caso del demandante, también perciben la misma bonificación judicial, de tal suerte que al momento de pronunciarse sobre el carácter salarial de dicho emolumento, ello los terminaría beneficiando en forma directa, máxime que dicha bonificación es otorgada no sólo a los servidores del régimen acogido, sino también de los no Acogidos independientemente de su vinculación a la Rama Judicial como a la Fiscalía."

Ahora, como quiera que en principio el Despacho avocó el conocimiento sobre la presente Litis; empero, teniendo en cuenta el anterior pronunciamiento del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, considero fundado el impedimento formulado, en consecuencia el Despacho asumirá esa postura.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, al examinar el presente asunto, se observa que la reclamación de índole laboral es realizada por empleados de la Fiscalía General de la Nación.

En razón de lo anterior, considero que a todos los Jueces Contenciosos Administrativos del Circuito de Cali nos encontramos incurso en la causal de impedimento contemplada en numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual es del siguiente tenor:

"1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)** (Negrillas propias).



En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

"[l]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez¹".

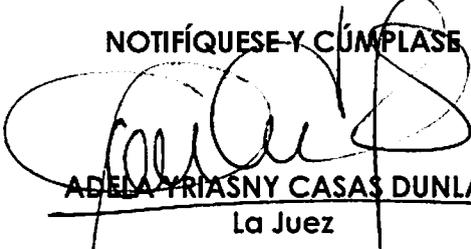
En este orden de ideas, es claro que al encontrarnos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente asunto, por cuanto las pretensiones de la demanda están dirigidas al reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0382 de 2013 como factor salarial para todos los efectos legales y por contener este Decreto las mismas prestaciones sociales reconocidas a los empleados y funcionarios de la Rama Judicial través del Decreto 383 de 2013, considero que se configura causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA TRIASNÝ CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 55

Del 20/11/19

El Secretario. L

¹ Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Santiago de Cali, 19 NOV 2019

Interlocutorio No. 866

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00329-00

DEMANDANTE: WILMER ALONSO ROCHA JARAMILLO Y OTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declaren administrativamente responsables a la entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA**, por los perjuicios ocasionados a los señores WILMER ALONSO ROCHA JARAMILLO y YOLANDA HERNANDEZ MORALES, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 12 de agosto de 2017.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la jurisdicción de contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía no exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el domicilio de la entidad demandada, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del circuito de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por cuanto el término empieza a contabilizarse desde el día siguiente a la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de la reparación o desde la fecha en que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, teniendo en cuenta que los términos se suspenden desde el día en que se presenta solicitud de conciliación hasta la fecha en que se realiza la audiencia.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante aportó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 59 judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, (folio 67), por lo que se entiende que se agotó requisito procedibilidad.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.



DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 7 – 8 del expediente, el apoderada judicial en ejercicio de los mismos presenta la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

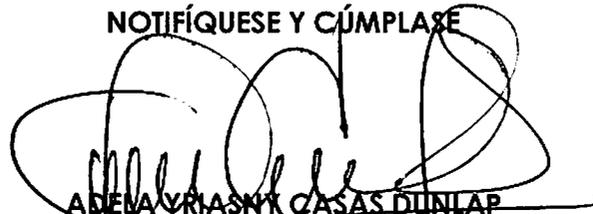
DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., ADMÍTASE la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderada judicial por los señores WILMER ALONSO ROCHA JARAMILLO y YOLANDA HERNANDEZ MORALES en contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: enymuñoz@hotmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **MUNICIPIO DE PALMIRA**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **GERMAN GALLEGO LONDOÑO** identificado con la C.C. No. 17.632.139 y tarjeta profesional No. 158.050 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADENA VRIASHNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 55

Del 20/11/19

El Secretario. Z



Santiago de Cali, 19 NOV 2019

Interlocutorio No. 865

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00344-00

DEMANDANTE: CARLOS ANDRES TORREGROZA

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del administrativo comprendido en el oficio S-2019/SUBCO-GUTAH 1.10 del 16 de abril de 2019, por medio del cual niega el reconocimiento y pago de la prima de orden público.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo contenido en el oficio S-2019/SUBCO-GUTAH 1.10 del 16 de abril de 2019. La demanda fue presentada dentro del término establecido en el literal d numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante aportó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 166 judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, (fl. 53)



DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **CARLOS ANDRES TORREGROZA LLANES** al abogado **PAULO AUGUSTO SERNA**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 11).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **CARLOS ANDRES TORREGROZA LLANES** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: victordcastano@hotmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.



6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **PAULO AUGUSTO SERNA**, identificado con la C.C. No. 94.496.735 y tarjeta profesional No. 324.284 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA FRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 55

Del 20/IV/19

El Secretario. 4



Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

19 NOV 2019

Santiago de Cali,

Intercutorio No. 864

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00172-00
DEMANDANTE: MARIA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Subsanada la falencia advertida en el auto de sustanciación No. 399 del veintuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declaren administrativamente responsables a las entidades demandadas **NACION - RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con motivo de la falla del servicio, por omitir investigar, adelantar e imputar cargos por parte de la Fiscalía.

DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la jurisdicción de contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía no exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el domicilio de la entidad demandada, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del circuito de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSION.

En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por cuanto el término empieza a contabilizarse desde la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de la reparación, teniendo en cuenta que los términos se suspenden desde el día en que se presenta solicitud de conciliación hasta la fecha en que se realiza la audiencia.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que la apoderada de la parte demandante aportó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos de esta ciudad, (folios 206-209), por lo que se entiende que solo se agotó requisito procedibilidad.



DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 10 y 11 del expediente, el apoderado judicial en ejercicio de los mismos presenta la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

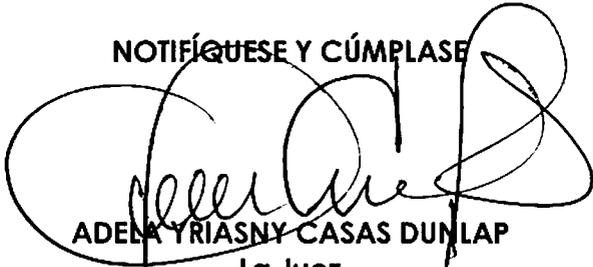
1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., ADMÍTASE la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderada judicial por los señores **ALBA NELLY GONZALEZ, DAINER GONZALEZ MINA, NELLY JANEH BANDERAS GONZALEZ, ESTHER JULIA MINA y MARIA GONZALEZ**, en contra de la **NACION- RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: aramrez@abogadosagora.com.
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.



Juzgado Tercer (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali

6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 55

Del 20/11/19

El Secretario. 



Santiago de Cali, 19 NOV 2019

Sustanciación No. 643
Expediente No. 76001-33-33-013-2015- 00172-00
Incidentalista: SEGUNDO LORENZO ESTACIO YEPEZ
Incidentado: NUEVA EPS
Actuación: INCIDENTE DE DESACATO

Cumplido los trámites previstos en el Decreto 2591 de 1991, y como existen medios de pruebas suficientes para adoptar una decisión de fondo, se procede a resolver sobre la imposición de sanción por desacato de la sentencia por acción de tutela dictada en el curso de este proceso.

1.- ANTECEDENTES.

El señor **SEGUNDO LORENZO ESTACIO YEPEZ**, en causa propia, promovió acción de tutela en contra la **NUEVA EPS**, con miras a la protección de sus derechos fundamentales.

Surtido el trámite de rigor, mediante sentencia de tutela del once (11) de junio de dos mil quince (2015), proferida por este Despacho, resolvió lo siguiente:

"1. **CONCEDER EL AMPARO DE TUTELA** solicitado por el señor **SECUNDO LORENZO ESTACIO YEPEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 12.905.818 de Tumaco (Nariño), respecto de los derechos fundamentales a la salud y a la vida y a la seguridad social, en lo que corresponde al suministro oportuno de los medicamentos y servicios autorizados por el médico tratante del accionante.

2. **ORDÉNASE** a la **NUEVA EPS**, por conducto de su Gerente o Representante Legal, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, -si aún no lo ha hecho- comience a suministrar de forma completa y oportuna los medicamentos que se requieran por el señor **SEGUNDO LORENZO ESTACIO YEPEZ**, con el propósito de tratar la patología que padece el accionante, de acuerdo con la prescripción y la periodicidad establecida por su médico tratante.

3. **PREVENIR** al Señor **GÉRENTE** o **REPRESENTANTE LEGAL** o quien haga sus veces, en la **NUEVA EPS**, para que en lo sucesivo se abstenga de vulnerar los derechos fundamentales que se han tutelado a el señor **SEGUNDO LORENZO ESTACIO YEPEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 12.905.318 de Tumaco (Nariño).

4. Se faculta a la **NUEVA EPS** al recobro al **FOSYGA** de los costos correspondientes a los suministros no incluidos en el POS, suministrados a el señor **SEGUNDO LORENZO ESTACIO YEPEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 12.905.818 de Tumaco (Nariño), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Este recobro se autoriza con el cumplimiento de las normas y soporte documental que regulan la materia y se otorga un plazo de seis (6) meses al **FOSYGA**, para su pago una vez las cuentas sean presentadas en arden.

5. **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991."



El juzgado abrió a trámite incidental y realizó la verificación de cumplimiento del fallo de instancia.

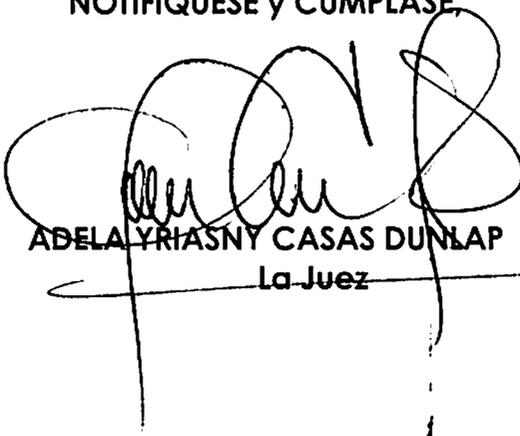
Mediante escrito del treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fls. 43 – 45) la entidad incidentada por medio de apoderada judicial, allega escrito informando el cumplimiento de la sentencia de tutela de la referencia, indicando que el 24 de julio del 2019 realizó entrega de los insumos y medicamentos a favor del accionante.

De lo anterior, a través de auto interlocutorio No. 571 del 14 de agosto de 2019 obrante a folio 46 del expediente se dispuso poner en conocimiento y correr traslado del escrito allegado por la **NUEVA EPS** a la parte accionante con el fin que dentro del término de tres (03) días al recibo del oficio remitido de la presente providencia se pronunciara sobre el particular, auto que fue comunicado a la actora mediante oficio No. 686 del 14 de agosto de 2019, al correo electrónico aportado por el actor, previniéndolo, que en el evento de no existir pronunciamiento alguno en el término otorgado, se entenderá conforme con la respuesta otorgada por la accionada y, como quiera que no hubo pronunciamiento al respecto dentro de dicho término por parte del accionante, este Despacho impone el cese del presente procedimiento incidental por carencia actual de objeto, por lo que se,

DISPONE:

1. **CESAR** el procedimiento del incidente de desacato promovido por el señor **SEGUNDO LORENZO ESTACIO YEPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Comuníquese a la Accionante el presente auto, remítase por Secretaria copia del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó ADDG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>55</u>
Del <u>20/11/19</u>
El Secretario. <u>[Signature]</u>



Santiago de Cali, 19 NOV 2019

Interlocutorio No. 863

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00324-00

DEMANDANTE: EMIR ALFONSO DUQUE CAÑAS

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DERETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios No. E-00001-201907771-CASUR. 240166 del 8 de abril de 2019 y el oficio No. 19481/GAG SDP del 12 de agosto de 2014, y como restablecimiento solicita el reajuste y pago de la asignación de retiro.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

Con la demanda se aportó copia del acto administrativo contenido en los oficios No. E-00001-201907771-CASUR. 240166 del 8 de abril de 2019 y el oficio No. 19481/GAG SDP del 12 de agosto de 2014, por tratarse de una prestación periódica, para este caso no opera caducidad, de conformidad con el artículo 164 literal c.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Por tratarse de un derecho pensional que se puede demandar en cualquier tiempo, debido a que es un derecho imprescriptible, y no es conciliable por tratarse de derecho ciertos e indiscutibles.



DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **EMIR ALFONSO DUQUE CAÑAS** al abogado **JAIRO ROJAS USMA**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (fol. 20 y 21).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMITASE** la presente demanda de **NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **EMIR ALFONSO DUQUE CAÑAS** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**

2. **NOTIFIQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: jirous@yahoo.es

4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la copia de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento al numeral 4°.

5. **NOTIFIQUESE** personalmente a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

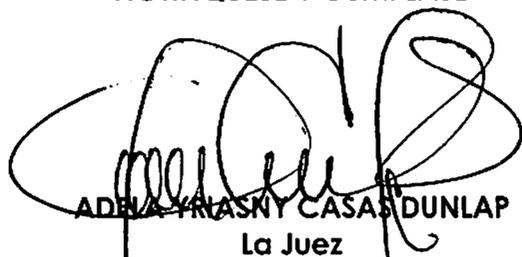
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del



proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **JAIRO ROJAS USMA**, identificado con la C.C. No. 6.463.687 y tarjeta profesional No. 125.662 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 55

Del 20/11/19

El Secretario. [Signature]



Santiago de Cali, 19 NOV 2019

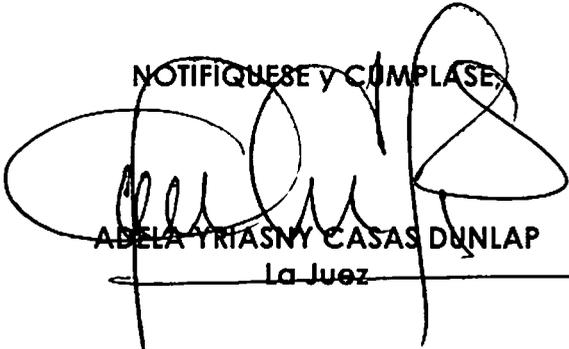
Sustanciación No. 640
Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00261-00
Demandante: ALEJANDRO VELLILA VALENCIA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Mediante escrito visible a folios (231- 233), la parte demandante presenta recurso de apelación contra la **sentencia No. 100 del 12 de agosto de 2019**, proferida por este Despacho y mediante el cual se dispuso negar la pretensiones de la demanda, por lo anterior y habiéndose interpuesto el recurso en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente por tratarse de un proceso de doble instancia, con fundamento en lo expresado, el Despacho,

RESUELVE

1. **CONCEDESE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad, contra la **sentencia No. 100 del 12 de agosto de 2019** proferido por este Despacho.
2. **EJECUTORIADO LA PRESENTE PROVIDENCIA, ENVIASE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE,


ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyecto: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 55

Del 20/11/19

El Secretario. L



Santiago de Cali, 19 NOV 2019

Interlocutorio No. 862
Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00083-00
Demandante: HENRY LEMOS VIDAL Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

De acuerdo a la constancia secretarial obrante a folio 179 del expediente, procede el Despacho a pronunciarse respecto al escrito visto a folios 164 a 177 aportado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual presenta reforma de la demanda dentro del término; como quiera que esta reúne los requisitos legales (art. 173 del C.P.A.C.A.), el Despacho

DISPONE:

1. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 173 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 55

Del 20/11/19

El Secretario. J



Santiago de Cali, 19 NOV 2019

Interlocutorio No. 863

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00311-00

DEMANDANTE: RAMON ERAZO QUINTERO Y OTRO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, mediante la cual se solicita a través del medio de control de Reparación Directa, que por sentencia se declaren administrativamente responsables a las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE, RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por los perjuicios ocasionados a los señores NIVIA STELLA GARCES DE ERAZO y RAMON ERAZO QUINTERO, como consecuencia de la falla en la administración de justicia, con ocasión al proceso de extinción de dominio adelantado sobre el inmueble ubicado en la Calle 85 No. 45 – 29 de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-550269.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la jurisdicción de contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Reparación Directa cuando la cuantía no exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el domicilio de la entidad demandada, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del circuito de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

En el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, por cuanto el término empieza a contabilizarse desde el día siguiente a la fecha en que ocurrieron los hechos constitutivos de la reparación o desde la fecha en que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, teniendo en cuenta que los términos se suspenden desde el día en que se presenta solicitud de conciliación hasta la fecha en que se realiza la audiencia.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante aportó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 166 judicial II para asuntos administrativos de esta ciudad, (folio 379), por lo que se entiende que se agotó requisito procedibilidad.



DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la parte demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho vulnerado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 21 – 23 del expediente, el apoderada judicial en ejercicio de los mismos presenta la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

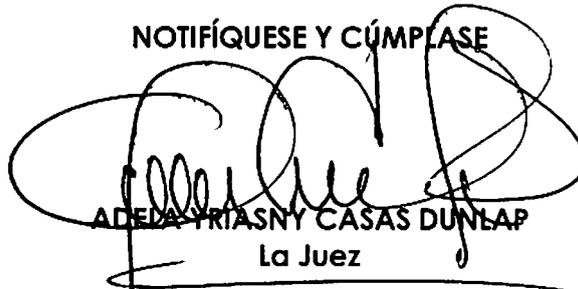
DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., ADMÍTASE la presente demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada a través de apoderada judicial por los señores NUVIA STELLA GARCÉS DE ERAZO y RAMÓN ERAZO QUNTERO en contra la **NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE, RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: enymuñoz@hotmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE, RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y CÓRRASE traslado a la entidad mencionada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.



6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **CHRISTIAN RENE ARCE SEPULVEDA** identificado con la C.C. No. 1.113.513.332 y tarjeta profesional No. 240.034 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AIDA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

Proyectó: ADDG

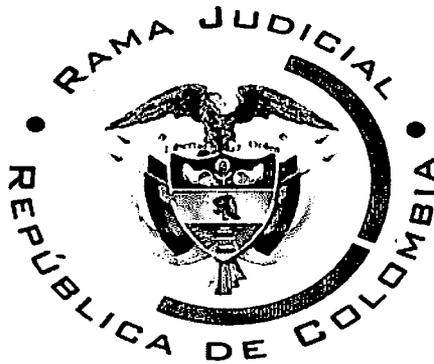
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 55

Del 20/11/19

El Secretario. AI



**Juzgado Trece (13) Administrativo
Oral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, 19 NOV 2019

Interlocutorio No. 860

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00234-00

Demandante: NICANOR LOZANO

Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito visible a folio 76 del expediente, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda en consideración a que la decisión adoptada por el Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2018, Rad. 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-2016).

Por lo expuesto, el Juzgado ya tenor delo dispuesto en el artículo 314 del CGP,

DISPONE:

1. **CORRER TRASLADO** por el termino de tres (3) días del escrito visible a folios 76 a la parte demandada; a fin de que manifieste si se opone al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora, respecto de no ser condenado en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA TRIASNY CASAS DUNLAP
La Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 55

Del 20/11/19

El Secretario. 7

ADDG



Santiago de Cali, 19 NOV 2019

Interlocutorio No. 859

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00166-00

DEMANDANTE: GUIOMAR ECHEVERRY VILLARAGA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Subsanada la falencia advertida en el auto de sustanciación No. 382 del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019) y revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto ficto presunto configurado el 28 de abril de 2019, originado de la petición presentada el día 28 de enero de 2019, mediante la cual se niega el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

No se configura el termino de caducidad, debido a que la solicitud de nulidad va dirigido contra un acto administrativo producto del silencio administrativo de conformidad con el numeral 1 literal d del artículo 164 del CPACA.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo establecido en el Artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia es conciliable y que el apoderado de la parte demandante aporó conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 57 judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, (fl. 34-35).

Carrera 5 No. 12 – 42, piso 9º

Tel: 8962453

Correo electrónico de notificaciones: adm13cali@cendoj.ramajudicial.gov.co



DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por el/la señor(a) **GUIOMAR ECHEVERRY VLLARAGA** a la abogada **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A, **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el/la señor(a) **GUIOMAR ECHEVERRY VLLARAGA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: notificacionescali@giraldoabogados.com.co
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.



6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADELA YRIASNY CASAS DUNLAP

La Juez

Proyectó: ADDG.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 55

Del 20/11/19

El Secretario. [Signature]



Santiago de Cali, 19 NOV 2019

Interlocutorio No. 858

Expediente No. 76001-33-33-013-2019-00199-00

DEMANDANTE: LIBARDO CORRALES Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Subsanada la falencia advertida en el auto de sustanciación No. 406 del veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita la nulidad del acto ficto presunto configurado el 7 de diciembre de 2018, originado de la petición presentada el día 7 de septiembre de 2019, mediante la cual se niega la bonificación por servicios prestados.

DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2, 156 numeral 3 del C.P.A.C.A, por cuanto se encuentra asignado a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo y precisamente a los Jueces Administrativos, la competencia en primera instancia, de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes y teniendo en cuenta el último lugar donde se presentaron los servicios, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgado Administrativos del Circuito Oral de Cali.

DE LA CADUCIDAD DE LA PRETENSIÓN.

No se configura el termino de caducidad, debido a que la solicitud de nulidad va dirigido contra un acto administrativo producto del silencio administrativo de conformidad con el numeral 1 literal d del artículo 164 del CPACA.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo.

AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

No es conciliable por tratarse de un derecho cierto e indiscutible.



DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

El poder fue legalmente conferido por los demandantes a la abogada **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

1. Por reunir los requisitos formales señalados en los artículos 161 a 167 y 171 del C.P.A.C.A., **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **LIBARDO CORRALES; DORA AGREDO GUTIERREZ; BEATRIZ EUGENIA MERCADO SANCHEZ; BERFI ROMERO ANCHICO; BLANCA LUCIA DUQUE OROZCO; ELSY LEYBAER GARCIA ARIAS; JHON CARLOS ROJAS MENDEZ; JUAN CARLOS BOLAÑOS; LESDY MARILLY RODRIGUEZ CHOCUE; LUZ MARINA OROZCO GIRALDO; MARIA HELENA BASTIDAS MARN; MARIA ISABEL CARDENAS; MARISOL SALAZAR SANDOVAL; MARTHA LUCIA CASTILLO GAITAN; MELBA CHEYNE ARANGO; OSCAR EDUARDO MELO RODRIGUEZ; RAMIRO CADAVID; RUBI CARMENZA GAVIRIA ORTIZ; RUTH ALEXANDRA VIVAS SALAZAR y CARLOS ANDRES ROJAS RODRIGUEZ** en contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
3. De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: notificacionescali@giraldoabogados.com.co
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envió según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4º.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino



Juzgado Tercero (13) Administrativo
Oral del Distrito de Cali

de veinticinco (25) días y CÔRRASE trasladado a la entidad mencionada, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 íbidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 íbidem.

7. **ABSTENGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

8. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **ANGELICA MARIA GONZALEZ**, identificada con la C.C. No. 41.952.397 y tarjeta profesional No. 275.998 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ADELA TRINIDAD CASAS DUNLAP
La Juez

Proyecto: ADDG.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. 55
Del 2a/IV/14
El Secretario. [Firma]